


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	27/11/2024 06:59	Fecha/hora resolución	27/11/2024 09:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002022
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024XE-000158-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Licitacion Abreviada Adquisición de bancos de baterías abiertos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002051	19/11/2024 17:53	JAVIER EDUARDO ROMERO ARMAS	CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por el tipo de procedim

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO Y LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. Mediante el voto de la Sala Constitucional, No. 2024-022483 de las 12 horas del 7 de agosto de 2024 (comunicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024), se declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad, con lo cual se procedió a anular por inconstitucional el inciso c) del artículo 153 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986, que derogaba los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660; de manera tal que en lo que respecta a la aplicación al ICE y sus empresas, el voto de la Sala Constitución recobró la vigencia del régimen recursivo contenido en la Ley 8660. Específicamente, la Sala resolvió lo siguiente: “(...) se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción (...) Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública...”. A partir de lo anterior, este órgano contralor dimensionó lo indicado por la Sala en torno a su competencia y en la resolución No. R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13 horas con 58 minutos, determinó que cuenta con la potestad de conocer las impugnaciones del pliego de condiciones y del acto final en los procedimientos de contratación del ICE y sus empresas, a partir de la publicación en el Boletín Judicial de la resolución de la Sala Constitucional. En este sentido, en la resolución precitada concluyó que todos aquellos procedimientos cuya decisión inicial se emitió previo al 26 de agosto del 2024, por ser esta la fecha en que se publicó en el Boletín Judicial la resolución de la Sala, se rigen por la LGCP y su Reglamento; mientras que los concursos cuya decisión inicial se emitió posterior al 26 de agosto del 2024, se rigen por la Ley No. 8660. Específicamente, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01430-2024, se indicó lo siguiente: “(...) bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública...”. En este mismo sentido pueden consultarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14 horas con 49 minutos del 16 de octubre de 2024 y No. R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14 horas con 31 minutos del 25 de octubre de 2024. **El caso bajo análisis:** Teniendo claro lo anterior, resulta ahora necesario determinar cuál es el régimen recursivo aplicable en el caso concreto y con ello delimitar la competencia de este órgano contralor para conocer la impugnación presentada por la empresa Corporación Summatel S.A. Para ello, se debe partir por indicar que según se visualiza en el expediente del concurso, la Administración emitió la decisión inicial el 04 de setiembre de 2024 mediante oficio No. 2050-136-2024 suscrito por los señores Agustín Murillo Fallas en su condición de Jefe División Transmisión, Viviana Rojas Céspedes en su condición de Coordinadora de Contratación Administrativa y Michael Castillo Solano en su condición de Administrador de Contrato (ver apartado “1. Información de solicitud de contratación” / 5. Archivo adjunto / 01. Nota solicitud Inicio trámite bancos baterías); por lo tanto, al haberse emitido la decisión inicial posterior a la publicación en el Boletín Judicial del voto citado, el caso bajo análisis le resulta aplicable la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el artículo 26 de la Ley 8660 y los numerales 148 y 150 del Reglamento precitado, este órgano contralor ostenta competencia para conocer los recursos de objeción únicamente cuando el Instituto promueva licitaciones públicas, siendo competente la Administración para conocer las objeciones que se interpongan en casos de licitaciones abreviadas. Lo anterior es importante de precisar debido que en el caso bajo análisis se visualiza que el Instituto promovió una licitación abreviada (ver apartado “2. Información de Pliego de condiciones” / 1. Información general); por lo que, de frente a lo establecido en los numerales precitados, este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer de la impugnación interpuesta por la empresa Corporación Summatel S.A., por tratarse de una licitación abreviada. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por incompetencia de este órgano contralor.

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 07:02	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 09:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01904-2024	Fecha notificación	27/11/2024 10:43